



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 9166**  
**12 de julio del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC – 20191000008526 del 06 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1231 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008526 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019806 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008526 del de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, mediante la Resolución No. 3655 del 02 de marzo del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, solicitó mediante los radicados Nos. 459994023, 459994135 y 459994299, a través del SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	109447	2	23623198	ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
“COPOGUATOC: El documento adjunto tiene las funciones, pero no están relacionadas con las del cargo a proveer. FUNDACIÓN KARIT IBITA: El documento adjunto tiene las funciones, pero no están relacionadas con las del cargo a proveer.”				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	109447	3	1022968314	JEISSON YAGUARA QUIROGA
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
“COLSUBSIDIO: El documento adjunto tiene las funciones, pero no están relacionadas con las del cargo a proveer.”				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

3	109447	14	33675759	LUZ DARY FRANCO GORDILLO
JUSTIFICACIÓN				
<p>“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: El documento adjunto tiene las funciones, pero no están relacionadas con las del cargo a proveer.                  CAJA POPULAR COOPERATIVA: El documento adjunto tiene las funciones, pero no están relacionadas con las del cargo a proveer”</p>				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que los elegibles presuntamente no cumplen con el requisito de experiencia para el desempeño del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, y que las solicitudes de exclusión presentadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa de que trata el artículo 16 Ibidem a través del Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, y se les permitió a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Somondoco - Boyacá.

El mencionado acto administrativo fue notificado a las elegibles el 22 de febrero de 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC el 06 de marzo de 2023, otorgándole a las interesadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 23 de febrero de 2023 y hasta el 8 de marzo de 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y solamente la elegible ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, mediante escrito asignado en SIMO con el número de radicado 572270150 del 27 de febrero de 2023, presentó los argumentos de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000008526 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019806 del 2021, señaló:

*“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*

*En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Revisada la solicitud de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio P:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión contra los elegibles ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO, alegando la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 109447.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3655 del 02 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

**i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**ARTÍCULO 32. Expedición.** *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO.** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte de los aspirantes ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447.

## **ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447.**

El empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, fue registrado y ofertado en el SIMO por la ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ conforme a lo previsto en el Decreto 033 de 20 de mayo de 2019 *“Por el cual se actualiza el decreto 042 de 2015 mediante el cual se estableció el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía de Somondoco”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
109447	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> El cargo tiene la misión de garantizar y promover el respeto por los derechos de los miembros de la familia, niños, niñas y adolescentes, previniendo la ocurrencia de situaciones de violencia intrafamiliar y realizar acompañamiento profesional en los casos necesitados para restablecimientos de derechos, adelantando los procesos que de conformidad con su experticia profesional le son asignados por el jefe inmediato.				
<b>Funciones:</b>				
1. Coadyuvar con el comisario de familia, la prevención y acompañamiento en los procesos psicológicos de protección a la primera Infancia, niños, niñas y adolescentes, promoviendo lazos de familias integrales.				
2. Prestar asesoría profesional en la comunidad a través de la Comisaría de Familia, en el diagnóstico, identificación y establecimiento de soluciones a los problemas al interior de la comunidad y núcleos familiares.				
3. Desarrollar programas de prevención y contingencia contra la violencia intrafamiliar al interior de la comunidad.				
4. Coadyuvar con la recepción y atención de las peticiones, quejas y reclamos relacionados con violencia intrafamiliar, delitos y/o contravenciones en que esté implicado un menor, quejas relativas a la protección del menor, restablecimiento de derechos y demás situaciones presentes en la Comisaría de Familia.				
5. Apoyar y brindar apoyo profesional al comisario de familia en el cumplimiento de comisiones, allanamiento, rescates y demás situaciones sociales, según los parámetros de operación del código de infancia y la adolescencia, además de las normas, decretos o herramientas legales que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.				
6. Evaluar, diagnosticar e intervenir desde el área de psicología a cada uno de los usuarios de la Comisaría de Familia que lo requieran a raíz de las situaciones de las que conozca la dependencia.				
7. Brindar apoyo y acompañamiento profesional en las actividades psicosociales de la Comisaría de familia.				
8. Diagnosticar las causas psicológicas que influyen en				

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

conductas irregulares que afecten a la familia y el menor en los procesos de restablecimiento de derechos y demás situaciones problemáticas que evidencien intervención.

9. Elaborar las fichas psicológicas de los integrantes de la familia conforme a los parámetros, directrices y planes trazados por el grupo interdisciplinario de la Comisaría.
10. Realizar acompañamiento en las visitas domiciliarias establecidas por la Comisaria de Familia.
11. Realizar seguimiento y experticia profesional a los diferentes procesos que adelante la Comisaria de Familia propias de las funciones del cargo.
12. Bajo su experticia profesional informar al comisario de familia acerca de los casos que revistan mayor atención y prescribir su orientación para los trámites legales que sean necesarios.
13. Diseñar y ejecutar políticas de capacitación en materia psicológica para los funcionarios de la Comisaría de familia, miembros de la entidad y demás ciudadanos y usuarios del municipio.
14. Ser partícipe activo de los diferentes comités ante los cuerpos colegiados, donde se requiera al profesional de psicología.
15. Presentar informes siempre que lo requieran las entidades, órganos de control y administración respecto a la intervención por el área de psicología a los usuarios de la Comisaria de Familia.
16. Bajo su experticia técnica realizar asesoría, acompañamiento e intervención a los núcleos familiares donde se genere algún conflicto que requiera acompañamiento psicológico.
17. Apoyar los procesos de restablecimientos de derechos de los niños, niñas y adolescentes desde el área de psicología individual y familiar.
18. Elaborar, implementar, apoyar y participar en programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, violencia de género, delitos sexuales, trabajo infantil y protección al joven trabajador y responsabilidad penal en adolescentes infractores, entre otros.
19. Coadyuvar en los procesos que requieran intervenciones centradas en ayuda mutua, desarrollo de la solidaridad, participación ciudadana y toma de decisiones que afectan el colectivo.
20. En razón al diagnóstico y evaluación de su experticia profesional, evidenciar la capacidad y competencia de la familia para cumplir con sus obligaciones sociales y personales del núcleo familiar.
21. Brindar atención psicosocial inmediata a personas que lo requieren como a niños, jóvenes y adultos a partir de lo cual se puedan emitir concepto o valoración sobre el comportamiento y situación del individuo.
22. Realizar acompañamiento, verificación y estudios psicológicos a raíz de las visitas domiciliarias solicitadas por la comisaria de familia para emitir concepto sobre las conductas de los usuarios.
23. Participar activamente en el diagnóstico, formulación y evaluación de las políticas sociales que se implementen en el municipio y para la comunidad.
24. Cumplir con las obligaciones del sistema de seguridad y salud en el puesto de trabajo, Evaluación de Desempeño, Talento Humano, control interno y demás procesos y procedimientos al interior de la entidad.
25. Las demás establecidas por el jefe inmediato según la naturaleza propia del empleo, así como las responsabilidades propias del cargo y necesarias para el fortalecimiento institucional de la entidad.

**Estudio:** Título profesional universitario en las disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento: Ciencias sociales y humanas, Ciencias de la Salud y Derecho y afines

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional con las funciones propias del Cargo.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Frente al requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005<sup>1</sup>, que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

**Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.**

*Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

*Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*

*Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)*

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literales h) y j), así:

**“3.1.1 Definiciones**

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

**h) Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Ahora bien, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho**

<sup>1</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

**iii. Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión**

Se precisa que los elegibles JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO, no intervinieron ni se pronunciaron respecto a lo expuesto en el Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, es decir, no ejercieron su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

Por otra parte, la elegible ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, el día 27 de febrero de 2023, encontrándose dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, allegó escrito asignado con el número de radicado No. 572270150, con el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos:

“(…)2. Con respecto a la certificación 1. CORPOGUATOC:

Justificación				
Nombre del documento y entidad que lo expide		Observación de porque no es válido estudio y/o experiencia		
COPOGUATOC		El documento adjunto tiene las funciones, pero no están relacionadas con las del cargo a proveer.		
Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Meses/días	Observaciones
Directora ejecutiva	27-03-2010	03-12-2013	Experiencia Relacionada: 30 meses Experiencia profesional relacionada: 13 meses	Experiencia Profesional: Adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional con fecha de graduación 28 de septiembre de 2012 y registro profesional con fecha 25-10-2012.
Funciones: - Proponer políticas administrativas, - Preparar proyectos y propuestas,			6. Funciones Código OPEC No. 109447: - Participar activamente en el diagnóstico, formulación y evaluación de las políticas sociales que se implementen en el municipio y para la comunidad.	

En el acuerdo, se menciona experiencia profesional relacionada con el cargo, solicito se tenga en cuenta en virtud a las definiciones: Se puede observar, que bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>1</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”<sup>2</sup>. 3. Con respecto a la certificación 2. FUNDACION KARIT IBITA: como se evidencia en la certificación adjunta, la Fundación suscribió el convenio 81-081-2018 con el ICBF para desarrollar el Programa Modalidad propia e Intercultural para brindar servicios psicosociales a las familias en condición de vulnerabilidad económica, desplazamiento forzado y comunidad étnica. Para la Comisaria de Familia de Somondoco, desde el área de psicología, se rige al objeto misional y especial en el desempeño, como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO; (...)

**SOLICITUD:**

En virtud a las diferentes consideraciones solicito: PRIMERO: Se tenga en cuenta experiencia laboral y experiencia profesional adicional obtenida a lo largo de los años con las certificaciones expedidas por COPORGUATOC y la FUNDACIÓN KARIT IBITA cargadas debidamente en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que los cargos certificados guardan cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer. SEGUNDO: Se archive la presente actuación administrativa, dado que no tiene vocación de prosperar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal por cumplir con todos los requisitos exigidos dentro de la convocatoria y en consecuencia, se dé por terminando el proceso administrativo adelantado en mi contra, ya que reitero, cumplo con lo establecido en los requisitos mínimos de formación y experiencia requerida en el OPEC: No.109447. (...)

**iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de las solicitudes de exclusión formuladas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ:**

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ presentó solicitud de exclusión en contra de los elegibles

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO, aduciendo el incumplimiento del requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 109447.

Así las cosas, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si los aspirantes ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO logran acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada para acceder al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, con los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección.

No obstante, antes de citar las certificaciones aportadas por los aspirantes, es necesario aclarar que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, basta que el aspirante acredite con una sola certificación de educación o laboral el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió, razón por la cual no es objeto dentro de dicha etapa verificar que las demás certificaciones aportadas por el aspirante cumplan con dicho requisitos, toda vez que estas fueron objeto de análisis y posible puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

**a. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ**

En atención a lo expuesto en su intervención por la elegible ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, frente a las definiciones y conceptos expuestos, se tiene que la aspirante es **PSICOLOGA**, según diploma del 28 de septiembre de 2012, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, adicional a la tarjeta profesional otorgada por el Colegio Colombiano de Psicólogos de fecha 25 de octubre de 2012, documentos con los que acredita el requisito de estudio.

Ahora bien, corresponde a la CNSC en este punto, verificar si los documentos aportados por la aspirante ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, le permiten acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el desempeño del empleo, esto es: *“Doce (12) meses de experiencia profesional con las funciones propias del Cargo”*.

Para lo anterior, se tiene que la elegible aportó entre otras las siguientes certificaciones, que serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
MUNICIPIO DE GUAETEQUE	CONTRATISTA CONTRATO No. 016 DE 2013	15-02-2013	25-12-2013	10 meses 10 días	<p><b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar 10 meses y 10 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones consignadas en el contrato cuyo objeto contractual es el de <i>“PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS COMO PSICOLOGA ASIGNADA EN LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUAETEQUE BOYACÁ”</i>, coinciden con aquellas establecidas en el artículo 12 de la Ley 2126 de 2021 <i>“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”</i>, a las comisarías de familia, y dentro de las que se destacan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</b></li> <li>• <b>Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad</b></li> </ul>

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

					<p>exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</p> <p>Ahora bien, las funciones que han sido atribuidas al empleo ofertado, objeto de estudio, se destacan, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Coadyuvar con el comisario de familia, la prevención y acompañamiento en los procesos psicológicos de protección a la primera Infancia, niños, niñas y adolescentes, promoviendo lazos de familias integrales.</b></li> <li>• <b>Prestar asesoría profesional en la comunidad a través de la Comisaría de Familia, en el diagnóstico, identificación y establecimiento de soluciones a los problemas al interior de la comunidad y núcleos familiares.</b></li> <li>• <b>Desarrollar programas de prevención y contingencia contra la violencia intrafamiliar al interior de la comunidad.</b></li> </ul> <p>De la comparación de las obligaciones acreditadas como requisito de experiencia por la aspirante, frente a las funciones que se relacionan para el empleo ofertado se puede inferir razonablemente que las mismas se relacionan entre si y, en consecuencia, atienden al requisito establecido, toda vez que guardan relación con el propósito y funciones del empleo puesto ofertado.</p>
MUNICIPIO DE GUATEQUE	CONTRATISTA CONTRATO No. 005 DE 2014	12-01-2014	12-06-2014	5 meses	<p><b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar 5 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones consignadas en el contrato cuyo objeto contractual es el de “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS COMO PSICOLOGA ASIGNADA EN LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE BOYACÁ”, coinciden con aquellas establecidas por el artículo 12 de la Ley 2126 de 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, a las comisarías de familia, y dentro de las que se destacan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</b></li> <li>• <b>Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</b></li> </ul> <p>Ahora bien, las funciones que han sido atribuidas al empleo ofertado, objeto de estudio, se destacan, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Coadyuvar con el comisario de familia, la prevención y acompañamiento en los procesos psicológicos de protección a la primera Infancia, niños, niñas y adolescentes, promoviendo lazos de familias integrales.</b></li> <li>• <b>Prestar asesoría profesional en la comunidad a través de la Comisaría de Familia, en el diagnóstico, identificación y establecimiento de soluciones a los problemas al interior de la comunidad y núcleos familiares.</b></li> <li>• <b>Desarrollar programas de prevención y contingencia contra la violencia intrafamiliar al interior de la comunidad.</b></li> <li>• De la comparación de las obligaciones acreditadas como requisito de experiencia por la aspirante, frente</li> </ul>

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

					a las funciones que se relacionan para el empleo ofertado se puede inferir razonablemente que las mismas se relacionan entre si y, en consecuencia atienden al requisito establecido, toda vez que guardan relación con el propósito y funciones del empleo puesto ofertado, puesto que ha realizado actividades propias de su profesión tales como, aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, entre otras.
TOTAL TIEMPO ACREDITADO					15 meses 10 días

Para la validación de las anteriores certificaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el *CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*, en el numeral 4.3.9, que a la letra señala:

**“4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.**

*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:*

- *Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales: Ley 1310 de 2009, artículo 5.*
- *Alcalde: Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.*
- *Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno: Ley 87 de 1993, artículo 12.*
- **Comisario de Familia: Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007...”**

En este punto, de la revisión de las obligaciones y los objetos contractuales descritos en las certificaciones laborales relacionadas en el cuadro anterior, se puede evidenciar que ellos guardan relación con las funciones que se han consignado en el manual de funciones para el empleo ofertado y que es objeto de análisis, razón por la cual las mismas son válidas para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que ha realizado actividades propias de su profesión tales como, aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, entre otras.

Cabe resaltar que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, basta que el aspirante acredite con una sola certificación laboral el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la entidad convocante para el desempeño del empleo al cual se inscribió, razón por la cual no es objeto dentro de dicha etapa verificar que las demás certificaciones aportadas por aquel cumplan con dichos requisitos.

**b. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL ASPIRANTE JEISSON YAGUARA QUIROGA.**

En este contexto, se tiene que el aspirante es **PSICOLOGO**, según diploma otorgado el 13 de diciembre de 2013 por la Universidad INCCA de Colombia, adicionalmente aporta copia de la tarjeta profesional otorgada por el Colegio Colombiano de Psicólogos de fecha 23 de enero de 2014, documentos con los cuales se acredita el cumplimiento con los requisitos de estudio.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Así, en virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante JEISSON YAGUARA QUIROGA, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Doce (12) meses de experiencia profesional con las funciones propias del Cargo”, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que el elegible aportó la siguiente certificación, la cual será objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
IDIPRON.	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02.	11-07-2017	05-03-2019	19 meses 22 días	<p><b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar 12 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrolla se evidencia la siguiente relación:</p> <p>De la función: 1. <b>Diagnosticar</b> o clasificar la <b>problemática</b> según los datos recolectados de la valoración de los niños, adolescentes y jóvenes. Se tiene que esta encuentra relación con la función del empleo: <i>Prestar asesoría profesional en la comunidad a través de la Comisaria de Familia, en el diagnóstico, identificación y establecimiento de soluciones a los problemas al interior de la comunidad y núcleos familiares.</i></p> <p>Frente a la actividad: 2. <i>Generar y aplicar planes de intervención que permitan modificar la problemática de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</i> Esta se relaciona con la función del empleo: <i>Evaluar, diagnosticar e intervenir desde el área de psicología a cada uno de los usuarios de la Comisaria de Familia que lo requieran a raíz de las situaciones de las que conozca la dependencia.</i></p> <p>Se observa que la obligación 5. <b>Participar</b> en las actividades relacionadas con la convivencia y el <b>desarrollo de actividades pedagógicas complementarias al proceso psicosocial.</b>, guarda relación con la función del empleo: <i>Participar activamente en el diagnóstico, formulación y evaluación de las políticas sociales que se implementen en el municipio y para la comunidad.</i></p> <p>La función 4. <i>Realizar actividades relacionadas con la información, prevención y diagnósticos y mitigación de la drogodependencia,</i> tiene similitud con las siguientes funciones del empleo: <i>Desarrollar programas de prevención y contingencia contra la violencia intrafamiliar al interior de la comunidad. Y Diagnosticar las causas psicológicas que influyen en conductas irregulares que afecten a la familia y el menor en los procesos de restablecimiento de derechos y demás situaciones problemáticas que evidencien intervención.</i></p> <p>En vista de la relación entre las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02, por un tiempo de 19 meses y 22 y las funciones a realizar en el empleo en comento, se concluye que el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia.</p>

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por el señor **JEISSON YAGUARA QUIROGA**, al servicio del IDIPRON de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por un lapso de diecinueve (19) meses y veintidós (22) días, guardan relación con aquellas que corresponden al empleo para el cual se postuló, esto es el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, el cual establece como requisito mínimo *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada*, toda vez que se logra verificar que el aspirante ha acreditado funciones y obligaciones que guardan relación con la solución a la problemática de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a través de acciones pedagógicas complementarias al proceso psicosocial.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**c. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE LUZ DARY FRANCO GORDILLO.**

Frente a la aspirante LUZ DARY FRANCO GORDILLO, se tiene que es **PSICOLOGA**, lo que acredita con el diploma otorgado el 22 de junio de 2013 por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, a lo cual adiciona, copia de la tarjeta profesional otorgada por el Colegio Colombiano de Psicólogos de fecha 24 de noviembre de 2015, documentos con los cuales cumple con el requisito de estudio.

En vista de lo anterior, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante **LUZ DARY FRANCO GORDILLO**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, permiten acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Doce (12) meses de experiencia profesional con las funciones propias del Cargo”, exigido por el empleo ofertado en revisión.

Para ello se tiene que, la elegible aportó las siguientes certificaciones, las cuales se comparan con las exigidas por el empleo objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO HERMOSO	CONTRATISTA PROFESIONAL PSICÓLOGA	15-01-2018	28-12-2018	11 meses 13 días	<p><b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar 11 meses, 13 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrollada se encuentra la siguiente relación:</p> <p>De la función: <i>brindar asistencia y asesoría a la familia, entre otras</i>. Se tiene que esta encuentra relación con la función del empleo: 2. <b>Prestar asesoría profesional en la comunidad a través de la Comisaría de Familia, en el diagnóstico, identificación y establecimiento de soluciones a los problemas al interior de la comunidad y núcleos familiares.</b></p> <p>Frente a la actividad: <b>emitir y presentar conceptos integrales sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes, con argumentos disciplinables que soporten la toma de decisiones (...)</b>. Esta se encuentra que tiene similitud con las funciones del empleo: <i>Brindar atención psicosocial inmediata a personas que lo requieren como a niños, jóvenes y adultos a partir de lo cual se puedan emitir concepto o valoración sobre el comportamiento y situación del individuo y Realizar acompañamiento, verificación y estudios psicológicos a raíz de las visitas domiciliarias solicitadas por la comisaria de familia para emitir concepto sobre las conductas de los usuarios.</i></p> <p>La función: <i>Realizar acciones de promoción y prevención de la violencia intrafamiliar, en el maltrato infantil y el abuso sexual con la población del colegio (...)</i>, guarda relación con la función del empleo: <b>Desarrollar programas de prevención y contingencia contra la violencia intrafamiliar al interior de la comunidad.</b></p>
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA	CONTRATISTA	28-10-2019	09-01-2020	2 meses 11 días	<p><b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar 2 meses, 11 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrollada se encuentra la siguiente relación:</p> <p>La función: 1. <b>Brindar apoyo profesional en el área psicosocial y atención de crisis a las víctimas de violencia intrafamiliar detectadas por la Comisaría de Familia</b>, guarda relación con la función del empleo: <b>Brindar atención psicosocial inmediata a personas que lo requieren como a niños, jóvenes y adultos a partir de lo cual se puedan emitir concepto o valoración sobre el comportamiento y situación del individuo.</b></p> <p>De la función: 3. <b>Realizar las visitas domiciliarias necesarias en caso de vulneración o amenaza de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</b> Esta encuentra relación con la función del empleo: <b>Realizar acompañamiento en las visitas domiciliarias establecidas por la Comisaría de Familia.</b></p>

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

					Frente a la actividad: 6. Realizar <b>campañas de promoción del buen trato en el entorno familiar y social y prevención de la violencia intrafamiliar</b> desarrollados en la comisaria de familia (...), esta tiene relación con las funciones del empleo: Desarrollar programas de <b>prevención y contingencia contra la violencia intrafamiliar</b> al interior de la comunidad.
TOTAL TIEMPO ACREDITADO					13 meses 24 días

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la señora **LUZ DARY FRANCO GORDILLO**, en los contratos suscritos tanto con la Alcaldía Municipal de Campo Hermoso, como con la Alcaldía Municipal de Garagoa, por un lapso de trece (13) meses y veinticuatro (24) días, guardan relación con las funciones que se exigen para el desempeño del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, al cual se postuló, que está identificado con el Código OPEC No. 109447, y que establece un mínimo de *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada*, toda vez que en aquellos ha realizado actividades como: aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes y adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, entre otras, y que al compararse con los consignados por el manual del empleo ofertado, guardan relación.

#### 4. Consideraciones finales.

De todo el análisis anterior, se tiene que la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de los tres profesionales, no está llamada a prosperar, pues los elementos documentales donde se consignan, a modo de certificaciones, las obligaciones y/o funciones que cada uno de los aspirantes **ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO**, acreditaron como experiencia relacionada frente a los requisitos exigidos para el desempeño del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, contrarían lo que señala en su solicitud la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ

Así las cosas, es claro que no se materializa la hipótesis planteada por la solicitante Comisión de Personal, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ, JEISSON YAGUARA QUIROGA y LUZ DARY FRANCO GORDILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3655 del 02 de marzo de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3655 del 2 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a los siguientes elegibles de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	109447	2	23.623.198	ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ
2		3	1.022.968.314	JEISSON YAGUARA QUIROGA
3		14	33.675.759	LUZ DARY FRANCO GORDILLO

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 146 del 21 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles relacionados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1231 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **FLAVIO VINICIO SANCHEZ VACA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Somondoco -Boyacá, al correo electrónico [gobierno@somondoco-boyaca.gov.co](mailto:gobierno@somondoco-boyaca.gov.co) y a **ANA HIMELDA ANGARITA ALBARRACIN**, encargada del Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía Municipal de Somondoco - Boyacá, al correo electrónico: [gobierno@somondoco-boyaca.gov.co](mailto:gobierno@somondoco-boyaca.gov.co) de conformidad con lo normado en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*